



Resolución No. CSJBOR23-910
Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00534-00

Solicitante: Sandra Viviana Castilla Arango

Despacho: Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Carmen Baldiris Pico y Adriana Borja Villanueva

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-006-2022-00862-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 26 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 12 de julio del 2023, la señora Sandra Viviana Castilla Arango, actuando en calidad de demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-40-03-006-2022-00862-00, que cursa en el Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 15 de junio de 2023, se encuentra pendiente la elaboración de los oficios de embargo, sin que a la fecha se haya procedido con lo pertinente.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-666 del 17 de julio de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Carmen Baldiris Pico y Adriana Borja Villanueva, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 19 de julio del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Carmen Baldiris Pico, Jueza 6° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) la solicitud alegada fue presentada el 13 de julio de 2023, por lo que a la fecha de rendir informe transcurre el 4° día hábil, período congruente con lo establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso; ii) que el acuerdo de pago celebrado entre las partes no fue aceptado inicialmente porque este se refería a unos depósitos judiciales que no estaban a disposición de esa agencia judicial; y iii) que la providencia que resuelve la solicitud del 13 de julio de 2023, se encuentra firmada y una vez se superen los inconvenientes reportados con el microsítio, esta será publicada en estados.

Por su parte, la doctora Adriana Borja Villanueva, secretaria de esa agencia judicial, afirmó bajo la gravedad de juramento que lo asegurado por la quejosa no corresponde a la realidad procesal, pues todas las solicitudes allegadas han sido resueltas a través de

providencias que han sido debidamente notificadas a través de estados electrónicos; ii) que la solicitud de acuerdo de pago, entrega de depósitos judiciales y levantamiento de las medidas cautelares fue resuelta por el despacho, y por lo tanto, dichas órdenes serán efectivas a partir del momento en el cual esa providencia quede ejecutoriada; y iii) que en caso que consideramos que existió mora alguna por parte de la secretaría de esa agencia judicial, de la misma, solicita que sean descontados 100 días hábiles, período en el que durante 2022 y 2023, las plataformas de la Rama Judicial han reportado inconvenientes y han entorpecido el normal desempeño de las labores.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Sandra Viviana Castilla Arango, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, dado que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el curso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

El 12 de julio del 2023, la señora Sandra Viviana Castilla Arango, actuando en calidad de demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-40-03-006-2022-00862-00, que cursa en el Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 15 de junio de 2023, se encuentra pendiente la elaboración de los oficios de embargo, sin que a la fecha se haya procedido con lo pertinente.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, la doctora Carmen Baldiris Pico, Jueza 6° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que a la fecha de rendir el informe han transcurrido 4 días hábiles desde la presentación de la solicitud, término que no supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso. Sin embargo, precisó que, mediante auto del 19 de julio de 2023, el despacho resolvió la solicitud alegada, actuación que será notificada a las partes en estados una vez se superen los inconvenientes reportados en la plataforma de la Rama Judicial.

Por su parte, la doctora Adriana Borja Villanueva, secretaria de esa agencia judicial, señaló que lo alegado por la solicitante no corresponde a la realidad procesal, pues todas las solicitudes allegadas han sido resueltas por el despacho judicial. En este sentido, adujo en cuanto a la solicitud de acuerdo de pago, entrega de depósitos judiciales y levantamiento de medidas de embargo, que esta fue resuelta por el despacho, el cual procederá con las órdenes respectivas, una vez dicha providencia quede ejecutoriada.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por las servidoras judiciales requeridas, y verificado el expediente digital allegado, esta Seccional tendrá por probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto por el cual se ordena remitir oficio a una entidad financiera con el fin de informar la medida decretada, y se indicara el número de cuenta del despacho, a efectos de que se consignaran los dineros retenidos y que se encuentren a favor del proceso de marras	14/06/2023

2	Oficio No. 0545 que comunica lo ordenado por auto del 14/06/2023	14/06/2023
3	Notificación en estados del auto del 14/06/2023	16/06/2023
4	Envío del oficio No. 0545	05/07/2023
5	Respuesta de la entidad financiera al oficio No. 0545	12/07/2023
6	Memorial solicita la aprobación del acuerdo suscrito por las partes para la terminación del proceso, entrega de depósitos judiciales y levantamiento de la medida de embargo	13/07/2023
7	Pase del expediente al despacho con la solicitud del 13/07/2023	19/07/2023
8	Auto por el cual se aprueba el acuerdo de pago suscrito por las partes, y se ordena la entrega de depósitos judiciales y levantamiento de la medida de embargo	19/07/2023
9	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	19/07/2023
10	Notificación en estados del auto del 19/07/2023	25/07/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena, en proceder a elaborar los oficios que den cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto del 14 de junio de 2023.

Así las cosas, a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales requeridas, y del expediente digital allegado, se advierte que la solicitud alegada fue resuelta por el despacho judicial mediante el oficio No. 0545 del 14 de junio de 2023, el cual fue enviado el 5 de julio siguiente. De lo anterior, se concluye que los hechos que motivaron la solicitud de vigilancia judicial administrativa fueron superados con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Seccional, lo que ocurrió el 19 de julio hogaño.

En el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había adelantado con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En relación con la doctora Carmen Baldiris Pico, Juez 6° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que emitió las providencias respectivas el mismo día en que conoció de los trámites pendientes, esto es, dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, razón por la cual esta Corporación resolverá archivar el presente trámite respecto de esta.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

En cuanto a la doctora Adriana Borja Villanueva, secretaria de esa agencia judicial, se tiene que emitió el oficio el mismo día en se profirió el auto del 14 de junio de 2023, sin Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

embargo, se observa que este fue remitido el 5 de julio de 2023, esto es, transcurridos 13 días hábiles, término que contraría lo establecido en el artículo 111² del Código General del Proceso; así mismo, se evidencia que presentada la solicitud del 13 de julio de 2023, esta fue ingresada al despacho el 19 de julio siguiente, esto es, transcurridos 3 días hábiles, término que supera el previsto en el artículo 109³ *ibidem*. Frente a dicha situación, esta Corporación procedió a verificar los reportes estadísticos del despacho en la plataforma SIERJU, en el que se advirtió que el juzgado laboró con un promedio de 363 procesos en el transcurso del segundo trimestre de 2023, lo que permite inferir que, si bien no se cumplió en estricto el término establecido en los artículos 109 y 111 del Código General del Proceso, se entiende que la actuación se adelantó dentro de un término que para esta Seccional se considera razonable.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional en sentencia SU179 de 2021, precisó los elementos que componen el concepto de plazo razonable:

En armonía con la garantía constitucional del debido proceso sin dilaciones injustificadas, la jurisprudencia de esta Corte ha integrado el concepto del “plazo razonable” desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte IDH”), a partir de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o CADH). En particular, ha resaltado la importancia del test empleado por la Corte IDH para evaluar si una autoridad judicial vulneró las garantías judiciales de la persona, al omitir resolver un proceso judicial puesto en su conocimiento, “dentro de un plazo razonable”. Este comprende los siguientes niveles de análisis: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”.

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena, ni hallar factores contrarios a una administración de justicia oportuna y eficaz, en el trámite del proceso de marras, esta Seccional, dispondrá el archivo del presente procedimiento administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Sandra Viviana Castilla Arango, actuando en calidad de demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-40-03-006-2022-00862-00, que cursa en el Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

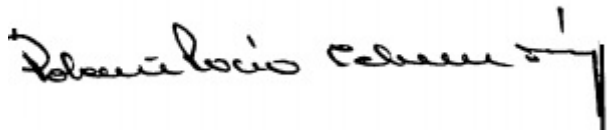
² ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.

³ ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary. Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co Cartagena - Bolívar. Colombia

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a las doctoras Carmen Baldiris Pico y Adriana Borja Villanueva, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR / MIAA